



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0539 (T02-2023-00041-01 S.I.)
ACCIONANTE: MARTHA ARRIETA MEZA
ACCIONADO: OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE
COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y EL BANCO POPULAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 6 de julio de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MARTHA ARRIETA MEZA en contra de la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y EL BANCO POPULAR, por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICION

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Que desde hace más de veinte años, no soy poseedora, ni ejercito actos de señora y dueña.
2. Que no soy poseedora de dicho bien inmueble.
3. Que la oficina de jurisdicción de coactiva en cabeza de la subdirectora embargó todas mis cuentas y ahorros.
4. Que en la alcaldía se probó que no tengo nada que ver con ese bien desde hace más de veinte años y por eso la jurisdicción coactiva me desembargó.
5. Que además también en el proceso de jurisdicción coactiva se tomó la decisión, que ordenó desembargo.
6. Que eso significa que estamos frente a una vía de hecho y violación del debido proceso.
7. Pero ahora, este año 2023 me volvieron a embargar, siendo que existe acto administrativo particular y concreto, que no podía ser revocado sin el consentimiento del beneficiario.

PRETENSIONES

1. Declarar que se ha vulnerado el debido proceso, como consecuencia de lo anterior ordenar el desembargo de las cuentas, ordenando al Banco popular y a la oficina de jurisdicción coactiva.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 23 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

Informes que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME BANCO POPULAR

ANDRES MARTINEZ RAMIREZ, en calidad de secretario de la oficina de Gerente Oficina Soledad, manifestó:

La señora Martha Arrieta Meza identificada con C.C. 33.142.234 registra en sus productos medida de embargo proferida por la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante oficio N° 1414782022, expediente 31552022 por valor de \$11.390.116,00 de fecha 10 de octubre de 2022.

En los anexos presentados por la cliente se adjunta oficio de desembargo pero los datos de oficio, expediente y Numero de proceso no corresponden a la medida registrada en estado vigente en los productos cuenta de ahorros y Cdts.

Con fundamento en lo anterior, es claro que una entidad financiera como la nuestra es un simple intermediario, tercero ajeno al proceso que debe cumplir estrictamente las ordenes, lo cual para el caso concreto acaeció procediendo así a dar cumplimiento a la medida anteriormente mencionada.

Dado que no contamos con el oficio de desembargo emitido por la entidad coactiva que ordenó la medida detallada, no es viable realizar el desembargo ni realizar la actualización en centrales de información.

INFROME DISTRITO DE CARTAGENA

OZZY MONTEZ AVILEZ, en calidad de Asesor Jurídico manifestó:

PRIMERA: La petición presentada por, **MARTA ARRIETA MEZA**, radicada bajo la foliatura interna No. **EXT-AMC-23-0043434 Y EXT-AMC-23-005204** fue contestada de fondo y completa mediante los siguientes actos administrativos:

- **OFICIO AMC-OFI-0053113-2023 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023**, por medio del cual se le informa a la accionante que una vez revisada la Ventanilla única de Registro VUR figura como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 060-83698 por lo tanto es responsable del pago del impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente por lo que presenta una deuda por las vigencias 2015 a 2017 por lo que se inició proceso de cobro coactivo ordenando las respectivas medidas cautelares.

En el mismo oficio se le comunica que mediante auto **AMC-AUTO001592-2019 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2019** la administración ordeno la vinculación de la señora MARIAELA CUETO CUETO en calidad de poseedora, pero no se ordenó la desvinculación de la accionante.

- **OFICIO AMC-OFI-0079724-2023 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023**
Se le informa que ya su petición inicial había sido contestada completa y de fondo y notificada el día 01/06/2023

Cada uno de los actos administrativos fueron notificados y enviados al correo electrónico **ARRIETAMARTHA834@GMAIL.COM**, al, según consta los Actos Administrativos que se anexa.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, es evidente que nuestra dependencia resolvió de fondo y completa la petición presentada por **MARTA ARRIETA MEZA**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 6 de julio de 2023, resolvió conceder el amparo invocado debido a que la accionada OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CRATAGENA no rindió informe que permitiera al A quo acreditar que la petición fue debidamente resuelta.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

Señor Juez de Segunda Instancia, en representación de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** y haciendo la salvedad de que los efectos que surjan de este fallo corresponderán directamente a dicha entidad, es menester solicitar que, la decisión adoptada por el a quo debe ser revocada y en consecuencia declararse la carencia actual de objeto por haberse configurado un hecho superado, toda vez que, la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL** allegó a esta Oficina Asesora oficio **AMC-OFI-0101180-2023 de 07 de julio de 2023** donde se expresa que sus solicitudes fueron contestadas de la siguiente manera:

- Mediante oficio **AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023**, se le informa a la accionante que una vez revisada la Ventanilla única de Registro VUR figura como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 060-83698 por lo tanto es responsable del pago del impuesto predial unificado y sobretasa del medio ambiente por lo que presenta una deuda por las vigencias 2015 a 2017 por lo que se inició proceso de cobro coactivo ordenando las respectivas medidas cautelares.

En el mismo oficio se le comunica que mediante auto AMC-AUTO001592-2019 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2019 la administración ordeno la vinculación de la señora MARIAELA CUETO CUETO en calidad de poseedora, pero no se ordenó la desvinculación de la accionante.

- Oficio **AMC-OFI-0079724-2023 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023**, Se le informa que ya su petición inicial había sido contestada completa y de fondo mediante oficio AMC-OFI-53113-2023 y notificada el día 01/06/2023.

Los citados actos administrativos fueron notificados a la dirección de correo electrónico: ARRIETAMARTHA834@GMAIL.COM, por consiguiente, luego de analizado que se dio respuesta de fondo al accionante y que el correo de notificaciones corresponde al enunciado en la demanda, queda demostrando que el hecho que dio origen a la presentación de la tutela se encuentra superado, tal como se avizora en la siguiente imagen:

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud

Tutelas Cobranzas <tutelascobranzas@cartagena.gov.co>

Vie 07/07/2023 14:52

Para:arrietamartha834@gmail.com <arrietamartha834@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Martha Arrieta.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes 07 de julio de 2023

Señor (a)
MARTHA ARRIETA MAZA

Asunto: **NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023** que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno **EXT-AMC-23-005204** y **AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023**, que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno **EXT-AMC-23-0043434**.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, se observa que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, ha otorgado respuesta de fondo a la petición incoada por el solicitante, por lo que, en el caso que ocupa nuestro estudio se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por la actora, presuntamente vulnerados por la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y EL BANCO POPULAR

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que la señora MARTA ARRIETA MEZA, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y EL BANCO POPULAR, lo anterior, con ocasión de los derechos de petición presentados el 11 de abril de 2019, 12 de abril y 2 de mayo de 2023 que asegura no han sido resueltos.

Por su parte la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA rinde informe asegurando que las peticiones presentadas por la actora han sido resueltas y notificadas al correo señalado por la actora para tal fin.

El BANCO POPULAR en su informe da cuenta al despacho que sobre los productos que tiene la actora en su entidad se encuentra registrado una medida de embargo proferida por la Alcaldía Mayor de Cartagena.

E a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo invocado en atención a que la OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA – LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA no acredita haber resuelto de fondo las solicitudes presentadas por la actora.

Inconforme con la decisión proferida la accionada SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE CARTAGENA impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto han atendido y resuelto las peticiones.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

Ahora bien, se evidencia que adjunto al escrito de tutela la actora aporta el derecho de petición mediante los cuales solicita:

Señor

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITO DE CARTAGENA

E. S. D.

ASUNTO: Por el cual se solicita exclusión y desembargo.

Señor secretario

MARTA ARRIETA MEZA, ciudadana colombiana, identificada como aparece al pie de mi firma, con todo respeto solicito a usted, exclusión de la acción coactiva seguida en mi contra, e igualmente decretar el desembargo de las cuentas embargadas y la liberación de los dineros retenidos como consecuencia de medidas decretadas, teniendo en cuenta lo siguiente :

Hechos

1. Que desde más de 30 años, no ejerzo posesión alguna, sobre el bien, identificado con la referencia catastral 01-03-0414-0004-000.
2. Que dicha posesión, la viene ejerciendo la señora Mariela Cueto, con totalmente ánimo de señora y dueña, condición acreditada a la secretaria de hacienda
3. Que la condición de la poseedora, fue debidamente reconocida por la secretaria de Hacienda Distrital,, a través del tesorero Distrital, RODOLFO MORILLO DE LEÓ, a través de Mayo 10 de 2017, la cual anexo.
4. Que no obstante lo anterior, se embargaron dos cuentas, donde recibo el pago de mi salario.
5. Que no tengo contacto, ni acceso a dicho bien inmueble, desde hace treinta años y el poseedor se reputa dueño para todos los efectos legales y judiciales, dominio, que está en cabeza de la Sra. Mariela Cueto.

PETICIÓN

.Que se me excluya de las acciones coactivas iniciadas en mi contra, se ordene el desembargo de las cuentas embargadas y se ordene la devolución de los dineros retenidos.

Dirección notificaciones: Autorizo electrónica en : notificacionesctg@gmail.com

Documentos anexos: Resolución de mayo 10 de 2017

Atentamente,

MARTA ARRIETA MEZA

C.C. 33.142.234

Cartagena 12 de Abril de 2023

Dra

LAURA VISBAL

Subdirectora de Cobranzas - Secretaria de Hacienda.

E. S. D.

Asunto : Por el cual se solicita corregir error.

Por la presente me permito informarle que me ha sido comunicada por los Bancos, que he sido nuevamente embargada por esta oficina, por deudas del predio, del cual fui desvinculada por decisión de la secretaria de hacienda, decisión que se encuentra en firme y que por tanto, no podría ser desconocida por esta entidad, la cual reposa en sus archivos.

Los supuestos de hecho y de derecho están contenidos en la decisión AMC-AUTO 001592 de fecha 12 de Abril de 2019, en la cual se levantó la medida.

Por tanto con todo respeto, solicito el levantamiento de la medida cautelar y de las demás decisiones que correspondan, para así corregir el error involuntario y desde luego, aplicar las medidas a la persona responsable.

Autorizo notificaciones en : notificacionescta@gmail.com

Anexo oficio de desembargo, fotocopia cédula de ciudadanía.

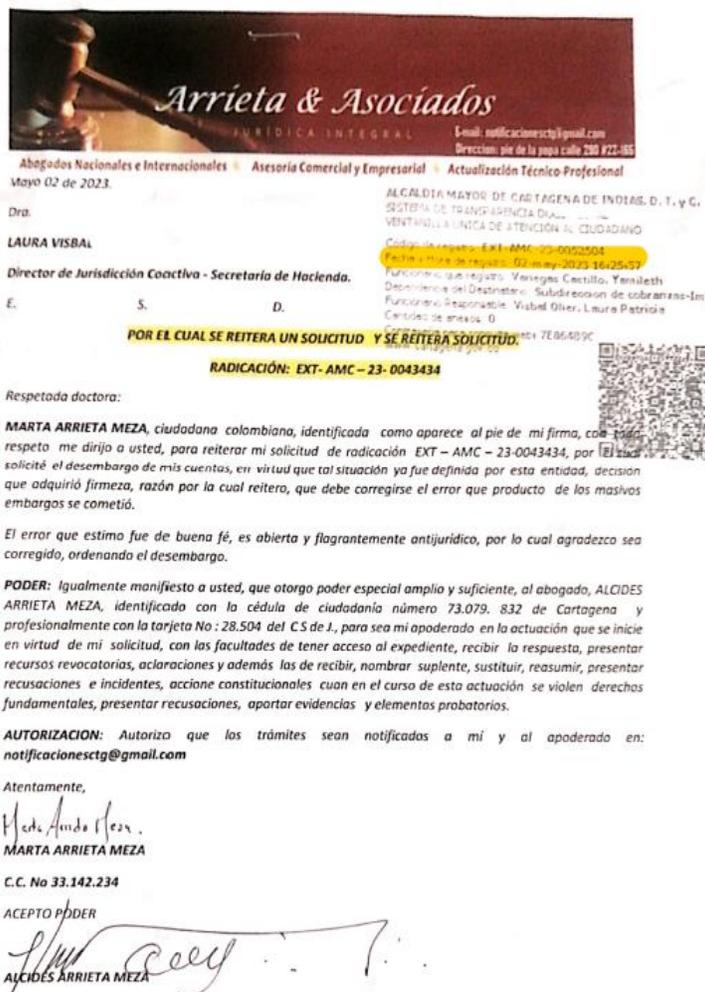
Atentamente,

Marta Arrieta Meza

MARTA ARRIETA MEZA

C.C. No : 33. 142. 234





Por su parte de las pruebas aportadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA se observa:

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud

Tutelas Cobranzas <tutelascobranzas@cartagena.gov.co>

Vie 07/07/2023 14:52

Para:arrietamartha834@gmail.com <arrietamartha834@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Martha Arrieta.pdf

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes 07 de julio de 2023

Señor (a)
MARTHA ARRIETA MAZA

Asunto: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-0043434.

Cordial saludo.

Mediante el presente oficio y de conformidad con los artículos 337 Estatuto Tributario Distrital y 565 del Estatuto Tributario Nacional, se envía a la dirección de correo electrónico aportada por Usted para recibir Notificaciones, el OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-0043434.

De usted,

Atentamente,

LAURA PATRICIA VISBAL OLIER
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47



http://legis.cartagena.gov.co/Sigapunto/Correspondencia?ID=131994020508870&v=...

Cartagena de Indias D. T y C., martes, 30 de mayo de 2023

Oficio AMC-OFI-0079724-2023

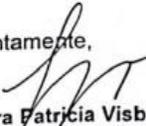
MARTHA ARRIETA
Email: NOTIFICACIONESCTG@GMAIL.COM
Ciudad

Asunto: RESPUESTA A OFICIO-MARTA ARRIETA MEZA EXT-AMC-23-005204

Cordial saludo,

Dándole alcance a su solicitud, nos permitimos informarle que su solicitud inicial radicada bajo código de registro EXT-AMC-23-0043434, fue resuelta mediante oficio AMC-OFI-0053113-2023 y notificada el 1 de junio de 2023 al correo electrónico aportado en la petición.

Atentamente,


Laura Patricia Visbal Olier
Asesor Código 105 Grado 47

Proyectó
MARIA PAULA PALENCIA
ASESOR JURIDICO EXTERNO

Revisó
DECIRE FORTICH
ASESOR JURIDICO EXTERNO



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 17 de abril de 2023

AMC-OFI-0053113-2023

Señora:
Martha Arrieta Maza
Correo: NOTIFICACIONESCTG@GMAIL.COM
Cartagena, de Indias.

ASUNTO: Contestación a solicitud de información identificada con código de registro EXT-AMC-23-0043434.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud presentada ante nuestra dependencia, radicada con código de registro EXT-AMC-23-0043434 de fecha 12 de abril de 2023, por medio de la cual nos solicita que: " Solicito el levantamiento de la medida cautelar y de las demás decisiones que correspondan" De lo anterior, nos permitimos informarle que una vez consultadas nuestras bases de datos y nuestro Sistema de Información Tributaria – MATEO y la Ventanilla Única de Registro (VUR) adscrita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, encontramos que MARTA ARRIETA MEZA identificada con C.C No.33.142.234 figura como titular de dominio del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-83698 tal como consta en la anotación Nro.5 de fecha 18 de del respectivo y Referencia Catastral No.01-03-0414-0004-000, por tanto, y según el Estatuto Tributario y el Reglamento Interno de Cartera del Distrito de Cartagena de Indias, usted es responsable del pago al Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente, hasta tanto siga figurando como propietaria del bien inmueble anteriormente identificado, conforme a la normatividad legal vigente se es el sujeto pasivo del impuesto, o hasta que el poseedor presente su saldo en cero.

En cuanto al auto AMC-AUTO-001592-2019 de fecha 12 de abril de 2019, es de aclarar que la administración ordenó la vinculación de la señora MARIAELA CUETO CUETO en calidad de poseedora, no obstante, no se ordena su desvinculación como propietaria dentro del mismo.

Así mismo, le manifestamos que revisado el Estado de Cuenta del bien en mención se observa que presenta deudas, Razón por la cual se inició PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO a través del Mandamiento de Pago No. 005875 del 28 de octubre de 2021, respecto de las vigencias fiscales 2015 a 2017; mismo que fue notificado a través de la empresa de correos certificados TEMPO EXPRESS, se hizo efectiva la notificación del citatorio para la notificación personal del Mandamiento de Pago; transcurrido el término de diez (10) días hábiles sin efectuarse la notificación personal, se remitió a través de la misma empresa, notificación del mandamiento en mención a la dirección del inmueble, ESCALLON VILLA C 31 54 64, el cual quedó debidamente notificado vía correo certificado el pasado quince (15) de enero de 2022, cumpliendo de manera exitosa el proceso de notificación exigido en los artículos 565 y 826 del Estatuto Tributario Nacional y 291 del Código General del Proceso.

Que mediante el acto administrativo AMC-RES-003155-2022 de fecha 8 de septiembre de 2022, se ordenó el embargo y secuestro de los depósitos de dineros de los contribuyentes, en sus respectivas cuentas bancarias; dicha medida se materializó a través del OFICIO AMC-OFI-0141478-2022 en virtud de lo establecido en el art. 837 del Estatuto Tributario Nacional, y los artículos 69 y ss del Decreto 0286 del 15 de febrero de 2007 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Distrito de Cartagena de Indias.

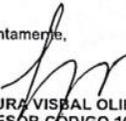
Así las cosas, lo invitamos a realizar el pago de las vigencias adeudadas, por medio de nuestra Página Web o los canales habilitados lo que daría lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo junto con el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y la devolución de los títulos de depósitos judiciales que se hubieren constituido con ocasión de la materialización de dichas medidas.

Finalmente procedemos a adjuntarle por medio de los siguientes anexos, copia de los documentos que soportan nuestra respuesta.

ANEXOS:

- Estado de cuenta actualizado arrojado por el Sistema de Información Tributaria – MATEO, en un (1) folio.
- Copia del citatorio de notificación del mandamiento de pago, en (1) folio.
- Copia del mandamiento de pago, en (1) folio.

Atentamente,


LAURA VISBAL OLIER
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47

De lo anterior observa el Despacho que lo que respecta a la petición inicial que data del 11 de abril de 2019, la misma no cumple con el requisito de inmediatez que reviste la acción de tutela por cuanto han transcurrido mas de cuatro (4) años hasta la interposición de la acción de tutela.

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte en relación a la petición radicada el 12 de abril de 2023 identificada con código de registro EXT-AMC-23-0043434 la misma fue resuelta mediante oficio AMC-OFI-0053113-2023, como quedó evidenciado anteriormente, respuesta que fue suscrita por la accionada LAURA VISBAL, no se evidencia constancia de notificación.

Finalmente en la reiteración a la petición radicada el 2 de mayo de 2023 identificada con código de registro EXT-AMC-23-0052504 la accionada asegura que la misma fue resuelta mediante el antes citado oficio AMC-OFI-0053113-2023, no obstante, el único pantallazo en el que se observa la constancia de haber notificado la respuesta es del 7 de julio de 2023 que notificó la respuesta de la última reiteración que además no resuelve de fondo lo pedido ya que se limita a decir que la misma ya había sido resuelta, esto es la EXT-AMC-23-0052504 de fecha 2 de mayo de 2023:

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud

Tutelas Cobranzas <tutelascobranzas@cartagena.gov.co>

Vie 07/07/2023 14:52

Para:arrietamartha834@gmail.com <arrietamartha834@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Martha Arrieta.pdf

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes 07 de julio de 2023

Señor (a)

MARTHA ARRIETA MAZA

Asunto: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-0043434.

Cordial saludo.

Mediante el presente oficio y de conformidad con los artículos 337 Estatuto Tributario Distrital y 565 del Estatuto Tributario Nacional, se envía a la dirección de correo electrónico aportada por Usted para recibir Notificaciones, el OFICIOS AMC-OFI-0079724-2023 de fecha 30 de mayo 2023 que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-005204 y AMC-OFI-0053113-2023 de fecha 17 de abril de 2023, que resuelve la solicitud radicada con Código de Registro Interno EXT-AMC-23-0043434.

De usted,

Atentamente,

LAURA PATRICIA VISBAL OLIER
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 47

Así las cosas, de la situación fáctica puesta de presente en esta solicitud de amparo y una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, considera el despacho procedente modificar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ya que lo que respecta a la petición de fecha 11 de abril de 2019 resulta improcedente su amparo por no cumplir el requisito de inmediatez. Siendo entonces necesario amparar el derecho fundamental de petición invocado por MARTA ARRIETA MEZA en lo que atañe a las peticiones de fecha 12 de abril de 2023 y 2 de mayo de 2023, por lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

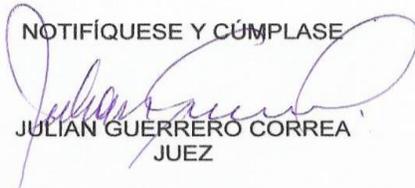
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del fallo de primera instancia proferido el 6 de julio de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MARTA ARRITA MEZA, en contra de OFICINA DE JURISDICCION COACTIVA, LAURA VISBAL SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y EL BANCO POPULAR, en lo que respecta a que las peticiones que deben ser resueltas por la accionada son las del 12 de abril y 02 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL